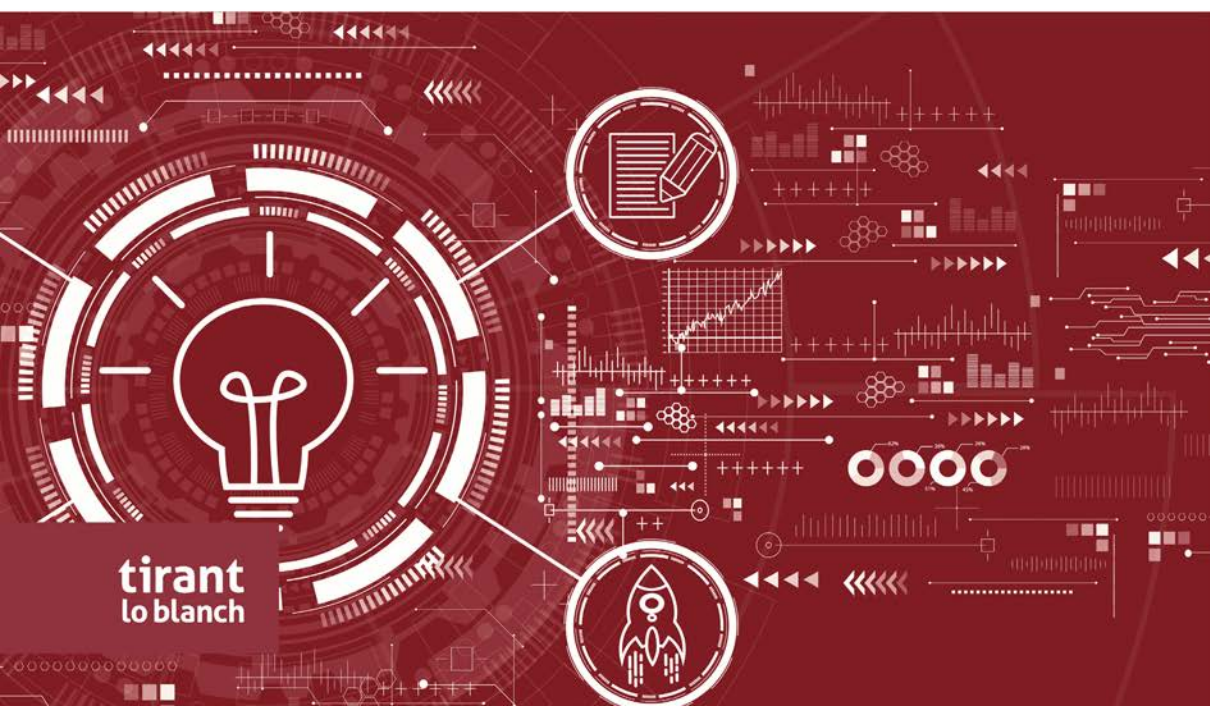


ORGANIZADORES  
GUILLERMO PALAO MORENO  
INEZ LOPES MATOS CARNEIRO DE FARIAS  
RENATA ALVARES GASPAR  
THIAGO PALUMA

# JUSTIÇA CIVIL INTERNACIONAL E DESAFIO DIGITAL: UMA ANÁLISE IBERO-AMERICANA

*JUSTICIA CIVIL INTERNACIONAL Y DESAFÍO DIGITAL: UN ANÁLISIS IBEROAMERICANO*



**tirant**  
lo blanch

**Organizadores**

Guillermo Palao Moreno  
Inez Lopes Matos Carneiro de Farias  
Renata Alvares Gaspar  
Thiago Paluma

JUSTIÇA CIVIL INTERNACIONAL  
E DESAFIO DIGITAL:  
UMA ANÁLISE IBERO-AMERICANA

*JUSTICIA CIVIL INTERNACIONAL Y DESAFÍO DIGITAL:*

*UN ANÁLISIS IBEROAMERICANO*



# PROBLEMAS DE APLICACIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL DE LAS NORMAS EUROPEAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

CARMEN VAQUERO LÓPEZ<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN: NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La transformación de nuestra sociedad como consecuencia de las nuevas tecnologías afecta particularmente a la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, “Bruselas I bis” (en adelante, RBIbis)<sup>2</sup>. En efecto, la localización de los fueros de competencia utilizados por el legislador europeo en este Instrumento puede resultar particularmente difícil en un entorno digital, pues dichos fueros están básicamente articulados a partir de criterios de carácter territorial. Esta circunstancia puede comprometer, en la práctica, el derecho a la tutela judicial internacional, reconocido expresamente por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que el legislador europeo trata de garantizar favoreciendo el acceso a un tribunal próximo al litigio y previsible para las partes.

En estas páginas nos centraremos en el estudio de las disposiciones del RBIbis por las que se determina el tribunal internacionalmente competente para conocer de los litigios que se plantean en dos de los principales ámbitos del Derecho privado afectados por los nuevos paradigmas de la era digital: los contratos de comercialización de productos o de prestación de servicios en línea, y los ilícitos civiles en Internet. En ambos casos, la deslocalización territorial de los participantes incrementa las dificultades de determinación del tribunal internacionalmente competente, y puede condicionar, vulnerándolo, el acceso transnacional a la justicia de los operadores económicos. Es necesario, por lo tanto, llevar a cabo

---

1 Profesora de Derecho internacional privado. Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid.

2 DOUE L 351 de 20 de diciembre de 2012.

una adaptación de las normas vigentes al nuevo entorno digital, del que el RBIbis solamente se hace eco de forma expresa en su artículo 25.2, para determinar la validez formal de las cláusulas de elección de tribunal, o al que implícitamente se refiere en su artículo 17.1.c), cuando delimita el ámbito de aplicación material de los foros de competencia en materia de contratos de consumidores mediante el recurso al criterio de las “actividades dirigidas por cualquier medio al Estado miembro del domicilio del consumidor”.

## 2. LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL ESPACIO VIRTUAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 RBIbis, los tribunales del domicilio del demandado serán internacionalmente competentes, con carácter general y en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes, para conocer de los litigios que se planteen ante los tribunales de los Estados miembros UE en materia contractual y extracontractual. Este foro (natural) no solo responde a razones de equidad procesal entre las partes, compensando al demandado por la facultad que tiene el demandante de elegir el momento en el que interponer su demanda, sino que también se justifica por un principio de economía procesal, que “potencia, fomenta y refuerza las relaciones jurídicas internacionales”<sup>3</sup>, en la medida en que permite reducir los costes de notificación, instrucción o ejecución de la futura decisión del tribunal que conozca del asunto<sup>4</sup>.

Sin embargo, en un entorno digital como el que nos ocupa, la eficacia de este foro general puede verse comprometida, pues los criterios utilizados por el legislador europeo para determinar el domicilio del demandado tienen un carácter estrictamente territorial, que no se compadece con un espacio, por definición, absolutamente deslocalizado (*cf.* arts. 62 y 63 RBIbis). En efecto, las características de los contratos celebrados y los servicios prestados en la Red, así como las de los ilícitos cometidos en Internet, pueden dificultar, o incluso hacer imposible, la localización del domicilio del demandado, obstaculizando el desarrollo del proceso y, en consecuencia, comprometiendo el derecho a la tutela judicial internacional. Precisamente, para evitar esta desprotección, y con la finalidad de afrontar los nuevos retos que plantea el entorno digital desde una perspectiva internacionalprivatista como la que adoptamos en estas páginas, se ha propuesto la consideración de nuevos criterios de conexión adaptados a las características de este entorno. En este sentido, se ha apuntado la posibilidad de incorporar la

---

3 Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I bis-1215/ 2012’. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei”, *CDT*, vil. 11, nº 1, 2019, p. 113.

4 Vid. M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª Ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2007, pp. 122 y 123.

“residencia digital”, prescindiendo de la residencia física y de la nacionalidad de las personas, como criterio de conexión válido para vincular a una persona con un Estado, y derivar de esa conexión la competencia judicial internacional de un concreto tribunal<sup>5</sup>.

Ahora bien, por el momento, el legislador europeo no ha revisado su tradicional foro general de competencia, por lo que es necesaria una adaptación de este criterio a la sociedad digital, que permita localizar el domicilio del demandado en el Ciberespacio. A estos efectos puede tomarse en consideración la decisión del TJUE en el asunto *Hypotéční banka c. Lindner*, en la que el Alto Tribunal reconoce la posibilidad de utilizar el “último domicilio conocido del demandado” como foro general de competencia en el sentido del artículo 4 RBIBis<sup>6</sup>. En la misma línea, en su sentencia *G./Cornelius de Visser*, el TJUE permite recurrir a los foros especiales que se contienen en los artículos 7 y siguientes RBIBis cuando el paradero del demandado sea desconocido y no existan indicios probatorios que permitan al tribunal llegar a la conclusión de que está efectivamente domiciliado fuera de la UE<sup>7</sup>. Esta interpretación del artículo 4 RBIBis resulta de gran utilidad, particularmente en materia de responsabilidad extracontractual por ilícitos cometidos en Internet, en la medida en que permite a la víctima interponer su demanda ante los tribunales del Estado miembro UE donde se localiza su centro de intereses, al amparo del foro especial del artículo 7.2 RBIBis. Aún más, se ha señalado que esta doctrina del TJUE podría invocarse para hacer posible la competencia de los tribunales de los Estados miembros UE en aquellas situaciones en las que se desconoce el domicilio de una persona, incluso si existen indicios probatorios de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la UE, cuando el ordenamiento del tribunal ante el que se plantea la demanda no prevea ningún foro competencia que le permita conocer del asunto, y se coloque al demandante en clara situación de indefensión, comprometiendo su derecho (fundamental) de acceso a la justicia. En estos casos, al amparo de la decisión del TJUE en el asunto *G./Cornelius de Visser* antes referido, los tribunales europeos podrían asumir una competencia de la que en principio carecen, siempre que el litigio tenga suficientes vínculos de contacto con el foro (*forum necessitatis*)<sup>8</sup>.

5 Vid. M. P. DIAGO DIAGO, “La residencia digital como nuevo factor de vinculación en el Derecho internacional Privado del Ciberespacio ¿posible conexión de futuro?”, *Diario La Ley*, nº 8432, 2014.

6 STJUE de 17 de noviembre de 2011, *Hypotéční banka c. Lindner*, C-327/10.

7 STJUE de 15 de marzo de 2012, asunto *G. / Cornelius de Visser*, C-292/10.

8 Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Infracción de derechos y demandas frente a responsables de sitios de Internet cuyo domicilio se desconoce”, <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2012/03/infraccion-de-derechos-y-demandas.html>. Ampliamente, sobre la flexibilización de los sistemas de competencia judicial internacional para evitar situaciones de denegación de justicia, y sobre el contenido y alcance del *forum necessitatis*, vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: el *forum necessitatis*”, V. ROJAS AMANDI (Coord.), *Desarrollos modernos del Derecho internacional privado: Libro homenaje al Dr. Leonel Pérezniño Castro*, México, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 229-286.

En cualquier caso, pese a su carácter territorial, la doctrina española más autorizada ha reconocido la virtualidad del foro del domicilio del demandado del artículo 4 RBIbis también en el entorno digital. Por un lado, porque se trata de un criterio que no requiere la concurrencia de ninguna conexión adicional entre el tribunal internacionalmente competente y el territorio del Estado donde tiene su domicilio el demandado, por lo que este foro resulta generalmente aplicable respecto de cualquier litigio en materia contractual y extracontractual<sup>9</sup>. Por otro lado, porque este foro general atribuye competencia a un tribunal respecto de las actividades realizadas por el demandado a través de cualquier medio y en cualquier lugar, lo cual facilita la concentración ante un único tribunal de las demandas interpuestas frente a una persona en relación con sus conductas en la Red que tengan repercusión en más de un país. A su vez, la ausencia de limitación espacial de la competencia establecida por este foro general puede resultar especialmente eficaz en el Ciberespacio, en tanto que puede ser determinante para la adopción de medidas con eventual repercusión global (*ad ex.*, los mandamientos de retirada de información de Internet)<sup>10</sup>.

Interesante resulta también, en el ámbito que nos ocupa, la posibilidad reconocida al demandante, por el artículo 8.1 RBIbis, de interponer su demanda frente a varios demandados ante los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas guarden entre sí un grado de conexión que justifique el interés por que sean juzgadas en un solo proceso. Efectivamente, este precepto atribuye competencia a un tribunal sin limitación espacial, permitiendo dar una respuesta adecuada, en términos de economía procesal, en aquellos supuestos, típicos del Ciberespacio, en los que participan varios prestadores de servicios de intermediación, de los que se pretende exigir responsabilidad.

### 3. CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE TRIBUNAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

En el sistema establecido por el RBIbis, cuando no existe una competencia exclusiva de un Estado miembro UE (*ex art.* 24 RBIbis), las partes del litigio pueden prorrogar la competencia de los tribunales de un determinado Estado UE, tanto expresa como tácitamente, a través un acuerdo de elección de tribunal, según la fórmula del artículo 25 RBIbis, o mediante la comparecencia voluntaria del demandado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 RBIbis, cuya aplicación en los supuestos que nos ocupan no presenta ninguna peculiaridad.

---

9 También sobre el carácter tecnológicamente neutro del foro del domicilio del demandado, y sobre su adaptación al entorno virtual, *vid.* G. PALAO MORENO, "Cuestiones de Derecho internacional privado. Competencia judicial internacional en supuestos de responsabilidad civil en Internet", J. PLAZA PENADÉS (Coord.), **Cuestiones actuales de derecho y tecnologías de la información y la comunicación (TICS)**, Cizur Menor, Aranzadi, 2006, pp. 282-283. Desde otro punto de vista, sobre los costes que conlleva la aplicación de este foro en el Ciberespacio, *vid.* Vid. A. -L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, **Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicción en Internet**, Madrid, Colex, 2001.

10 *Vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, **Derecho privado de Internet**, 6ª Ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2022, p. 263.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, la ausencia de una relación jurídica preexistente entre las partes hace que la sumisión expresa sea poco habitual. Sin embargo, en el ámbito de los contratos internacionales es muy frecuente la inclusión de una cláusula de sumisión que determine los tribunales internacionalmente competentes para conocer de los eventuales litigios que surjan entre las partes. El régimen generalmente aplicable a estos acuerdos atributivos de competencia viene determinado, como hemos indicado, por lo dispuesto en el artículo 25 RBIBis, cuyo apartado 1.c) contiene una referencia expresa al entorno digital, cuando considera hecha por escrito “toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo”. Esta equivalencia funcional entre las dos formas de manifestar la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del tribunal competente obedece al interés del legislador europeo por atender a las necesidades derivadas del desarrollo del comercio electrónico, y se condice con otras disposiciones de alcance supranacional, como los artículos 1.10 de los Principios UNIDROIT sobre los contratos internacionales, 1:303 PECL, I-1:109 DCFR, ó 10 CESL.

El TJUE se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 25.1.c) RBIBis en su sentencia *El Majdoub*, en la que se planteaba una cuestión prejudicial sobre la validez formal de las cláusulas de elección de tribunal contenidas en las condiciones generales que, en los contratos electrónicos, se aceptan a través de la práctica de *click wrapping*. En su decisión, el Tribunal de Luxemburgo señaló que el precepto de referencia está destinado a simplificar la celebración de contratos por medios electrónicos mediante la asimilación de determinadas modalidades de transmisión electrónica a la forma escrita; a tales efectos, para que la transmisión electrónica pueda ofrecer garantías equivalentes a la forma escrita en materia de prueba, el Alto Tribunal indica que es suficiente con que exista la posibilidad de guardar e imprimir la información transmitida electrónicamente antes de celebrar el contrato, tal y como sucede cuando la contratación se formaliza a través del intercambio de mensajes de correo electrónico, o mediante el contacto interactivo con una página web, aun cuando ese texto no se abra de manera automática al registrarse en la misma<sup>11</sup>. Por lo tanto, en muchos supuestos, la validez de las cláusulas de sumisión contenidas en las condiciones generales del contrato y aceptadas mediante *click wrapping* no dependerá de la consideración como escrito de la transmisión [arts. 25.1.a) y 25.2 RBIBis], sino de su adecuación a los usos [(art. 25.1, letras b) y c) RBIBis] y de su carácter no abusivo<sup>12</sup>.

---

11 STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-322/14, *El Majdoub*.

12 *Vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 11 Ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2020, p. 84.

Por otra parte, la operatividad de estas cláusulas dependerá de si el contrato en el que las mismas se incluyen puede calificarse como contrato de consumo en el sentido del artículo 17.1 RBIbis; en este caso, la eficacia de la cláusula está condicionada por el cumplimiento de los requisitos materiales exigidos por el artículo 19 RBIbis, que limitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del tribunal internacionalmente competente a los acuerdos de elección de tribunal celebrados con posterioridad al nacimiento del litigio, o a aquellos adoptados en cualquier momento si incrementan las posibilidades de acción del consumidor demandante<sup>13</sup>. En otro caso, cuando no sean de aplicación los foros imperativos de los artículos 17 y siguientes RBIbis, la validez de la cláusula de prorrogación de la competencia estará condicionada por el régimen establecido por la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>14</sup>.

#### 4. CONTRATACIÓN INTERNACIONAL EN LÍNEA Y PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LOS FOROS DE COMPETENCIA ESPECIALES

Los artículos 7 y a 23 RBIbis contienen los foros especiales por razón de la materia aplicables, en materia civil y mercantil, en defecto de competencias exclusivas o de sumisión por las partes a los tribunales de un Estado miembro UE. En su virtud, el demandante puede ejercitar su acción, alternativamente, ante los tribunales del domicilio del demandado, o ante los tribunales que designan las normas de competencia judicial internacional que se contienen en dichos preceptos. En materia contractual, estos foros de ataque se basan en un estricto criterio de proximidad (art. 7.1 RBIbis), que se sacrifica en favor de un principio (imperativo) de protección de la parte más débil de la relación contractual, lo que particularmente sucede en materia de seguros (arts. 10 a 16 RBIbis), contratos celebrados por los consumidores (arts. 17 a 19 RBIbis) y contratos individuales de trabajo (arts. 20 a 23 RBIbis).

En los siguientes apartados nos detendremos en dos de los principales problemas que plantea la aplicación de estos preceptos en los litigios derivados de una contratación internacional en línea: por un lado, la localización del lugar de ejecución del contrato a los efectos de aplicación del foro especial en materia contractual del artículo 7.1 RBIbis y, por otro lado, la delimitación del ámbito

---

13 Vid. P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, "Cláusula de sumisión en contratos electrónicos: eficacia del 'click wrapping' (Comentario a la STJUE de 21 de mayo de 2015, Asunto C-322/14, **Laouad El Majdoub y CarsonTheWeb GmbH**", *La Ley Unión Europea*, nº 28, 2015.

14 DOCE L 95 de 21 de abril de 1993. Véase, a este respecto, la STJUE de 18 de noviembre de 2020, asunto C-519/19, **DelayFix**. Ampliamente, sobre las consecuencias de la calificación del contrato como contrato de consumo, y sobre la eficacia de las condiciones generales de contratación en las plataformas digitales, *vid.* C. I. CORDERO ÁLVAREZ, "Plataformas digitales: nuevos retos conceptuales para el Derecho internacional privado europeo de consumo", J. J. CASTELLÓ PASTOR (Dir.), **Desafíos jurídicos ante la integración digital: aspectos europeos e internacionales**, Cizur Menor, Aranzadi, 2022, pp. 98-105.



de aplicación material de los foros de protección del consumidor mediante el criterio de “las actividades dirigidas por cualquier medio al Estado del domicilio del consumidor”, utilizado por el artículo 17.1.c) RBIBis.

En ambos casos es necesario partir de la consideración de que estos foros especiales constituyen una excepción al foro general del domicilio del demandado, y deben ser interpretados restrictivamente, en aras de garantizar los objetivos de previsibilidad y seguridad jurídica que informan el sistema establecido por el RBIBis, de manera que una persona normalmente informada pueda prever razonablemente cuál es el tribunal, distinto al de su domicilio, ante el que puede ser demandada.

#### 4.1. LA LOCALIZACIÓN DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El apartado a) del artículo 7.1 RBIBis atribuye competencia, en materia contractual, a los tribunales del lugar donde deba cumplirse la obligación que sirve de base a la demanda; cuando se trata de contratos de compraventa de mercancías y de contratos de prestación de servicios, el apartado b) de dicho precepto localiza este lugar de ejecución allí donde, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercancías, o prestado el servicio, respectivamente.

El artículo 7.1 RBIBis no contiene ninguna especificidad relativa a la contratación en línea, por lo que su aplicación en el entorno virtual puede plantear importantes problemas, que comprometen el derecho de acceso transnacional al tribunal, universalmente reconocido. De nuevo la jurisprudencia del TJUE sobre el significado y alcance de las normas vigentes puede ayudar a adaptar los foros territoriales previstos por el legislador europeo en materia contractual a las necesidades del mundo digital.

Así, para determinar el lugar de ejecución de un contrato en línea puede tomarse en consideración la doctrina sentada por el TJUE en su sentencia *Car Trim*, referida a una compraventa por correspondencia<sup>15</sup>; según el Alto Tribunal, cuando el lugar de ejecución del contrato no se desprenda de su clausulado, a los efectos de aplicación del foro especial del artículo 7.1 RBIBis, deberá considerarse el lugar en el que las mercancías hubieren sido o debieren ser entregadas materialmente al comprador en su destino final, con exclusión de cualquier otro, incluido el lugar de entrega de la mercancía al primer transportista para su transmisión al comprador.

Por su parte, si se trata de un contrato de prestación de servicios que haya de ejecutarse en más de un Estado, tal y como generalmente sucede en las presta-

---

15 STJUE de 25 de febrero de 2010, asunto C-318/08, *Car Trim*.

ciones de servicios en línea, deberá tenerse en cuenta el lugar donde deba llevarse a cabo la prestación principal del contrato, que deberá determinarse en función de criterios económicos, según doctrina sentada por el TJUE en su sentencia *Color Drack*<sup>16</sup>. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las obligaciones de quien presta servicios a través de Internet son, normalmente, obligaciones “de puesta a disposición” o “de remisión”, limitándose el prestador del servicio a hacer posible que el cliente pueda acceder al sistema en el que se almacena la información requerida, y consultarla, u obtener una copia, mediante la transmisión a la memoria de su ordenador. Esta circunstancia lleva, en principio, a localizar el lugar de ejecución de estas obligaciones, allí donde se pone a disposición o se emite la información, es decir, en el lugar donde se encuentran físicamente los recursos utilizados por el prestador del servicio. Sin embargo, en la práctica, la ubicación de estos recursos informáticos puede resultar aleatoria, y ser desconocida e imprevisible para el prestatario del servicio, pues puede no coincidir ni con el establecimiento de quien controla dichos recursos, ni con el lugar donde se gestionan los servicios que se ofrecen, siendo además muy sencillo su desplazamiento de un país a otro por medio del cambio del servidor utilizado.

Estas circunstancias comprometen las exigencias de previsibilidad y de respeto a las expectativas de la contraparte que tratan de salvaguardar las disposiciones del RBÍbis, por lo que se ha sugerido considerar otras soluciones para localizar el lugar de ejecución de una prestación de servicios *on line*, como la establecida por el artículo 15.4 de la Ley Modelo UNCITRAL sobre comercio electrónico. Este precepto opta por determinar dicho lugar de prestación a partir del establecimiento del prestador del servicio, una conexión respetuosa con el principio de proximidad, y que además ofrece un mayor grado de previsibilidad que la residencia o el lugar donde se encuentre el destinatario de los servicios. Por otra parte, la localización del lugar de ejecución del contrato allí donde tiene su establecimiento el prestador del servicio se corresponde con la obligación, generalmente impuesta en ese lugar, de informar a los destinatarios de los servicios. Es también una solución que se compadece con la doctrina sentada por el TJUE en su sentencia *Wintersteiger*<sup>17</sup>, en la que el Alto Tribunal destacó el carácter cierto e identificable, tanto para el demandante como para el demandado, del lugar de establecimiento del prestador del servicio a los efectos de determinar el tribunal competente *ex* artículo 7.2 RBÍbis. En cualquier caso, considerando que las características de la Red hacen que, en ocasiones, la apariencia acerca del establecimiento del prestador no coincida con el lugar físico en el que se presta el servicio, nuestra mejor doctrina ha sugerido la posibilidad de considerar, incluso,

---

16 STJCE de 3 de mayo de 2007, asunto C-386/ 05, **Color Drack**.

17 STJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-523/ 10, **Wintersteiger**.

la “localización aparente” del establecimiento del prestador en un determinado Estado, garantizando así el derecho de acceso al tribunal de las partes<sup>18</sup>.

#### 4.2. FOROS DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y ALCANCE DEL CRITERIO DE “LAS ACTIVIDADES DIRIGIDAS POR CUALQUIER MEDIO AL ESTADO DEL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR”

Las situaciones en las que un particular adquiere bienes o servicios para su uso personal o familiar sin desplazarse de su entorno doméstico, típicamente realizadas en un entorno digital, requieren una especial tutela desde el punto de vista del Derecho internacional privado, dada la situación de debilidad económica y jurídica en la que se encuentra dicho particular. A esta finalidad responden los foros de protección (imperativos) establecidos por los artículos 17 a 19 RBIbis, a través de los cuales, el legislador europeo limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes en la elección del tribunal internacionalmente competente, y modula el juego de los foros de competencia judicial en función de la posición procesal del consumidor en el litigio, a quien se le reconoce un *forum actoris* que se deniega al empresario demandante.

La aplicación de este sistema de protección, especial e imperativo, se subordina al cumplimiento de dos requisitos: por un lado, la efectiva celebración de un contrato entre una persona física que adquiere un bien o un servicio para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional (consumidor), y otra persona que actúa en el ejercicio de su actividad comercial o profesional<sup>19</sup>; y, por otro lado, la inclusión del contrato en una de las tres categorías siguientes: contrato de venta a plazos de mercaderías; contrato de préstamo a plazos, u otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes; o cualquier contrato en el que el cocontratante del consumidor ejerza una actividad comercial o profesional en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tal actividad a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, siempre que el contrato esté comprendido en el marco de dicha actividad.

---

18 Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado* ..., *op. cit.*, p. 1465.

19 En la medida en que el objetivo de las normas de protección contenidas en los artículos 17 a 19 RBIbis es compensar el desequilibrio existente entre el consumidor y su co-contratante, se excluyen de su ámbito de aplicación material, los contratos celebrados entre consumidores que participan en una plataforma, salvo si alguno de los participantes actúa al margen de cualquier actividad profesional. Como guía relevante para determinar si existe un consumidor mercedor de la especial tutela que le brinda el Derecho europeo, *vid.* STJUE de 4 de octubre de 2018, asunto C-105/17, **Kamenova**. También sobre esta cuestión, *vid.* B. AÑOVEROS TERRADAS, “Economía colaborativa y normas de Derecho internacional privado europeo de protección del consumidor”, C. ESPLUGUES MOTA (Dir.), **50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván**, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 209-236. Respecto al momento relevante para apreciar la finalidad del contrato, que puede cambiar en los contratos de larga duración, como sucede habitualmente en el ámbito de Internet, deberá tenerse en cuenta la situación existente en el momento de interposición de la demanda, tal y como se desprende de la STJUE de 25 de enero de 2018, asunto C-498/16, **Schrems**.

Este último supuesto presenta especial interés para el análisis que estamos llevando a cabo, pues la locución “por cualquier medio” incluye la oferta electrónica a través de una página web<sup>20</sup>, siendo especialmente complejo determinar si el hecho de que esa página sea accesible desde el Estado del domicilio del consumidor debe interpretarse en el sentido de que la empresa proveedora del producto o del servicio dirige su actividad comercial a dicho Estado<sup>21</sup>.

Según declaración conjunta (no publicada) del Consejo y la Comisión de la UE a propósito del (anteriormente vigente) artículo 15.1.c) del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, “Bruselas I”<sup>22</sup>, el mero hecho de que un sitio Internet sea accesible no basta para que los foros de protección en materia de consumidores sean aplicables, puesto que es necesario, además, que dicho sitio invite a la celebración del contrato, y que éste se haya celebrado<sup>23</sup>. A estos efectos debe tenerse en cuenta que la aplicación del nuevo artículo 17.1.c) RBIBis no exige que exista una relación causal entre la página web a través de la cual la actividad comercial del profesional se dirige al Estado del domicilio del consumidor, y la celebración del contrato. No obstante, la existencia de dicha relación constituye un indicio de vinculación suficiente del contrato con tal actividad, del que el juez puede deducir que el sitio de Internet desde el que se realiza la oferta se dirige al Estado del domicilio del consumidor, tal y como señaló el TJUE en su sentencia *Emrek*<sup>24</sup>.

En el mismo sentido, en su sentencia *Pammer y Hotel Alpenhof*, el TJUE manifestó que la mera accesibilidad del sitio web del empresario o profesional no puede considerarse por sí misma suficiente para aplicar el foro de protección del artículo 17.1.c) RBIBis, pues es necesario valorar las circunstancias del caso concreto para apreciar si, efectivamente, las actividades comerciales en causa van dirigidas al Estado miembro UE del domicilio del consumidor. A estos efectos, deben tomarse en consideración todos los elementos que permitan apreciar si,

---

20 Ampliamente, sobre la forma electrónica de contratación, *vid.* A. LARA AGUADO, “Formación del contrato electrónico”, S. SÁNCHEZ LORENZO (Ed.), **Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional**, T. I, 3ª Ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2016, pp. 890-897.

21 *Vid.* C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “El consumidor frente al profesional en entornos digitales. Tribunales competentes y ley aplicable”, **CDT**, vol. 12, nº 2, 2020, pp. 166-167 y 185.

22 DOUE Nº L 12 de 16 de enero de 2001.

23 Declaración recogida en el Considerando 24 del Reglamento, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, Reglamento “Roma I” (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008). A partir de esta Declaración se ha distinguido entre aquellos supuestos en los que la página web es interactiva y la contratación se realiza a través de ella, y aquellos casos en los que la página web es pasiva, limitándose a ofrecer información o publicidad sobre el producto. Solo en el primer caso podría presumirse que el profesional dirige su actividad al Estado del domicilio del consumidor, salvo que se proteja de esta posibilidad limitando expresamente los territorios desde los que se permite contratar (lo cual no es posible a partir del Reglamento sobre geobloqueo, *vid. infra*); sin embargo, en el segundo caso, operaría la presunción contraria, de modo que no cabría interpretar que el empresario dirige su actividad al Estado del domicilio del consumidor, salvo que existan otros elementos que permitan llegar a una conclusión diferente; en este sentido, *vid.* R. ARENAS GARCÍA, “Competencia judicial internacional y acuerdos de sumisión en la contratación electrónica internacional”, **Estudios sobre consumo**, nº 85, 2008.

24 STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-218/ 12, *Emrek*.

por su configuración, contenido y actividades de los responsables de su gestión, el sitio web trata de captar clientes o de influir en un determinado mercado<sup>25</sup>.

En la interpretación del criterio de aplicación del artículo 17.1.c) RBIBis debe también tenerse en cuenta la incidencia de la tecnología que permite restringir el acceso a los contenidos de Internet a usuarios procedentes de una determinada área geográfica. Mediante el uso de estas técnicas puede llegar a ser posible, con un alto grado de fiabilidad para el titular de un sitio web, conocer el país en el que se encuentra ubicado el ordenador desde el que el consumidor trata de acceder a sus contenidos, o contratar sus servicios o productos. De este modo, las empresas pueden utilizar esta tecnología para limitar la comercialización de sus productos o servicios, a través de la web, a uno o varios países. En consecuencia, si una empresa prescinde del uso de estos instrumentos cuando pudiera disponer de ellos en términos razonables, podría considerarse que existe un indicio muy relevante para apreciar que el sitio web de dicha empresa está dirigido al país del domicilio del consumidor que efectivamente ha celebrado el contrato. Así, solo quedarían al margen del ámbito de protección de los foros imperativos del RBIBis aquellos supuestos en los que, de la configuración del sitio web, se desprenda con claridad que no es propósito de su titular comercializar los productos en el Estado del domicilio del consumidor. Dicho en otros términos, el hecho de que las actividades de la empresa a través de su web aparezcan dirigidas al Estado miembro del domicilio del consumidor puede resultar determinante del sometimiento del comerciante a los tribunales de ese Estado<sup>26</sup>.

Sin embargo, del tenor literal del artículo 1.6 del Reglamento 2018/302 sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado<sup>27</sup>, parece desprenderse una solución totalmente diferente. Señala este precepto que “(e) l presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión relativo a la cooperación judicial en materia civil. Del cumplimiento del presente Reglamento no se derivará que un comerciante dirige sus actividades al Estado miembro de residencia habitual o domicilio del consumidor en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1215/2012”. Por consiguiente, entre los factores a tener en cuenta para determinar si un comerciante dirige sus actividades a un Estado miembro UE, no debe influir el hecho de que su sitio

---

25 Entre estos elementos, el Alto Tribunal incluye “el carácter internacional de la actividad en cuestión –como algunas actividades turísticas–, la mención de números de teléfono con indicación del prefijo internacional, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor –por ejemplo «.de»– o la utilización de nombres de dominio de primer nivel neutros –como «.com» o «.eu»–, la descripción de itinerarios desde otro u otros Estados miembros al lugar de la prestación del servicio, y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros, concretamente mediante la presentación de testimonios de dichos clientes”; STJUE de 7 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-585/08 y C-144/09, **Pammer y Hotel Alpenhof**.

26 *Vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, **Derecho privado...**, *op. cit.*, pp. 1443-1446.

27 DOUE L 60 de 2 de marzo de 2018.

web o su aplicación estén accesibles, o permitan la adquisición de sus productos o servicios, cuando ello sea consecuencia de las obligaciones impuestas por el propio Reglamento.

En definitiva, la interacción del artículo 1.6 del Reglamento sobre geobloqueo con el artículo 17.1. c) RBiBis plantea un importante problema de (in)coherencia dentro del Derecho europeo, que puede alterar el funcionamiento de los foros de protección del consumidor<sup>28</sup>; es necesaria, por tanto, una “relectura” de los indicios identificados por el TJUE para determinar cuando se puede entender que un sitio web está dirigido hacia el Estado miembro de residencia del consumidor<sup>29</sup>.

Otra (reciente) falta de coordinación entre las disposiciones de Derecho europeo que puede comprometer la tutela de los operadores jurídicos en Internet la encontramos en el Reglamento UE 2022/2965, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (en adelante, RSD)<sup>30</sup>, cuyas normas resultan de aplicación a los prestadores de servicios intermediarios, con independencia de su lugar de establecimiento o ubicación, en la medida en que ofrezcan servicios en la UE, “lo que se pone de manifiesto por medio de una conexión sustancial con la Unión” (cdo. 7). Según lo dispuesto en el artículo 3.e) RSD, la “conexión sustancial con la Unión” se define como la “conexión de un prestador de servicios intermediarios con la Unión resultante, bien de su establecimiento en la Unión, bien de criterios fácticos específicos, tales como: un número significativo de destinatarios del servicio en uno o varios Estados miembros en relación con su población, o que se dirijan actividades hacia uno o varios Estados miembros”.

Desde la perspectiva de su coordinación con el artículo 17.1.c) del RBiBis, nuestra mejor doctrina ya ha adelantado que podría resultar más adecuado entender que siempre que hay un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros UE, las actividades del prestador de servicios van dirigidas –aunque puede que no específicamente– a la UE o algunos de sus Estados miembros, pues dicho prestador tiene los medios para conocer dónde se ubica un conjunto significativo de sus usuarios. Por su parte, el considerando 8 RSD proporciona una relación no exhaustiva de elementos que pueden ser relevantes para apreciar la orientación de las actividades del intermediario hacia un Estado

---

28 Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Reglamento (UE) 2018/ 302 sobre bloqueo geográfico y otras formas de discriminación”, <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2018/03/reglamento-ue-2018302-sobre-bloqueo.html>

29 Vid. A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, “El Reglamento 2018/ 302 sobre bloqueo geográfico injustificado y su relación con el criterio de las actividades dirigidas”, **Bitácora Millenium DIPr: Derecho Internacional Privado**, nº 7, 2018; en el mismo sentido, vid. J. I. PAREDES PÉREZ, “Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el Reglamento (UE) 2018/ 302 y su incidencia sobre las normas de Derecho internacional privado”, **REEL**, nº 35, 2018.

30 DOUE L 277 de 27 de octubre de 2022.

miembro (lengua, moneda o dominio de primer nivel empleados; posibilidad de encargar los productos o servicios desde ese Estado; disponibilidad de una aplicación en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente; publicidad local o en la lengua del Estado miembro en cuestión). Sin embargo, resulta cuestionable que en el mismo considerando se presuma que existe una conexión sustancial “cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, en el sentido del artículo 17.1.c) RBIBis”, pues el significado de la expresión “dirigir actividades hacia un Estado miembro” debería ser el mismo en este precepto que el que tiene en el artículo artículo 3.e) RSD, y los indicios recogidos en el considerando 8 RSD han de ser también relevantes a los efectos de aplicar el artículo 17.1.c) RBIBis. En cualquier caso, acierta el considerando 8 RSD al señalar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la UE, no es por sí sola motivo suficiente para establecer la existencia de una conexión sustancial con el territorio europeo<sup>31</sup>.

## 5. EL FORO DE COMPETENCIA EN MATERIA EXTRA CONTRACTUAL

Uno de los ámbitos del Derecho privado en los se que plantean mayores problemas de aplicación de las normas europeas de competencia judicial internacional es el de las actividades ilícitas en Internet, en cuyo marco se llevan a cabo diferentes actos susceptibles de generar un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Para estos supuestos, el artículo 7.2 RBIBis prevé un foro especial, que concurre con el foro general del domicilio del demandado, y es aplicable en defecto de sumisión expresa o tácita de las partes. Así, de conformidad con lo dispuesto en este precepto, el demandante podrá ejercitar su acción, alternativamente, ante los tribunales del domicilio del demandado (*ex art. 4*), o ante los tribunales del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. La existencia de este foro se justifica, tanto por razones de economía procesal, pues permite reducir el coste de litigación internacional, como por razones de proximidad y de previsibilidad para ambos litigantes<sup>32</sup>. Sin embargo, una vez más su carácter estrictamente territorial puede dificultar su aplicación en un contexto virtual como el que nos ocupa<sup>33</sup>, comprometiendo la buena administración de justicia y la sustanciación adecuada del proceso.

---

31 Vid. P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Reglamento de servicios digitales (I): fundamentos, ámbito de aplicación y estructura”, <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2022/10/reglamento-ue-de-servicios-digitales-i.html>

32 Vid. A. -L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), **Litigación internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial internacional y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis**, Cizur Menor, Aranzadi, 2017, pp. 329-330.

33 Vid. G. PALAO MORENO, “Cuestiones de Derecho internacional...”, *loc. cit.*, pp. 278 y 279.

## 5.1. DETERMINACIÓN DEL FUERO DEL LUGAR DEL DAÑO EN UN ENTORNO VIRTUAL

El artículo 7.2 RBIbis atribuye competencia, en materia delictual y cuasi-delictual, a los tribunales “del lugar donde se hubiera producido o pudiera producirse el hecho dañoso”. Las características del entorno virtual en el que pueden desarrollarse actividades eventualmente generadoras de un daño plantean problemas de aplicación de este precepto en muchas ocasiones, particularmente, en aquellos casos en los que el ilícito produce efectos en varios países. Es necesaria, por tanto, una adaptación de este foro de competencia a dicho entorno virtual, que permita al demandado normalmente informado prever razonablemente cuál será el tribunal, distinto al de su domicilio, que puede conocer del litigio.

Según jurisprudencia reiterada del TJUE a partir de su decisión en el asunto *Shevill*<sup>34</sup>, en los supuestos de responsabilidad extracontractual plurilocalizados, tal y como habitualmente se presentan en Internet, el lugar del daño puede entenderse tanto como lugar donde se ha producido o materializado dicho daño, cuanto como lugar del hecho causal, generador del mismo; en consecuencia, la acción del demandante subsumible en el supuesto de hecho del artículo 7.2 RBIbis puede ejercitarse, alternativamente, ante los tribunales de cualquiera de estos dos lugares<sup>35</sup>. Ahora bien, únicamente los tribunales del lugar del hecho causal o de origen del daño tienen competencia para conocer íntegramente de todos los daños causados por el acto ilícito, mientras que la competencia de los tribunales del lugar de manifestación o materialización del daño se limita a las víctimas y a los daños directos<sup>36</sup>. Esta interpretación restrictiva del alcance del foro del lugar de manifestación del daño se corresponde con la función del RBIbis de garantizar la previsibilidad del tribunal competente, evitando la multiplicación inaceptable de foros, y se condice con la configuración del foro del artículo 7.2 RBIbis como un foro de proximidad; efectivamente, este precepto no se basa en un principio de *favor laesi*, sino en la exigencia de una estricta relación de proximidad entre el litigio y los tribunales que conocen del asunto, vinculada exclusivamente a la correcta organización del proceso<sup>37</sup>.

---

34 STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/ 93, *Shevill*.

35 SSTJCE de 30 de noviembre de 1976, asunto 21/ 76, *Mines de Potasse d'Alsace*; de 18 de mayo de 2006, asunto C-343/ 04, *Land Oberösterreich/ CEZ as*; de 16 de julio de 2009, asunto C-189/ 08, *Zuid-Chemie*; SSTJUE de 16 de mayo de 2013, asunto C-228/ 11, *Melzer*; 18 de julio de 2013, asunto C-147/ 12, *ÖFAB*; de 28 de enero de 2015, asunto C-375/ 13, *Kolassa*; y de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/ 15, *Concurrence SARL/ Samsung Electronic France SAS, Amazon Services Europe Sàrl*.

36 SSTJCE de 11 de enero de 1990, asunto C-220/ 1988, *Dumez*; y de 10 de junio de 2004, asunto C-168/ 02, *Kronhofer*; y SSTJUE de 10 de septiembre de 2015, asunto C-47/ 14, *Ferbo* y de 16 de junio de 2016, asunto C-12/ 15, *Universal Music International Holding BV/ Micvhael Tétéreault Schilling y otros*.

37 Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional...*, pp. 708-709.



Por lo que se refiere al lugar del hecho causal o de origen del daño, el TJUE ha proporcionado pautas relevantes para su concreción, específicamente, en materia de responsabilidad extracontractual derivada del ejercicio de actividades en línea. Así, en su sentencia *Concurrence*, el Alto Tribunal ha localizado el lugar de producción del daño causado por haber restringido selectivamente, a un concreto distribuidor, la comercialización por Internet de determinados productos, en el Estado en el que opera dicho distribuidor, cuyas reglas de (libre) competencia han sido vulneradas, y en donde se produce la pérdida de beneficios por la consiguiente reducción de ventas<sup>38</sup>. Por su parte, en su decisión en el asunto *Wintersteiger* anteriormente citado, el TJUE ha señalado que, cuando un acto de competencia desleal deriva de la difusión de información a través de Internet, el lugar de origen del daño es aquel donde cabe localizar el desencadenamiento, por el supuesto responsable, del proceso técnico que lleva a la difusión de la información infractora a través de Internet. Los jueces de Luxemburgo permiten prescindir de cuál sea la ubicación de los elementos técnicos empleados (*ad ex.* los servidores en los que se aloja la información controvertida), en la medida en que su situación puede ser incierta, y localiza el lugar de desencadenamiento de la difusión de información constitutiva del ilícito, allí donde el supuesto responsable tiene su establecimiento.

Por su parte, en relación con la precisión del lugar o lugares de manifestación del daño como consecuencia de un ilícito civil en el espacio virtual, el TJUE ha puesto de manifiesto que los daños pueden materializarse en numerosos lugares y que la concreción del lugar donde se manifiesta el daño, a los efectos de aplicación del artículo 7.2 RBIbis, puede variar en función de la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado. En todo caso, debe tenerse en cuenta que este precepto no puede interpretarse de una forma que englobe cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales del hecho ilícito. Sobre esta base, el TJUE ha señalado que el foro del artículo 7.2 RBIbis no comprende el lugar donde se localiza el daño patrimonial, con frecuencia coincidente con el domicilio o residencia de la persona perjudicada (demandante), si no existe, además, una vinculación entre ese lugar y el hecho generador del daño (principio de proximidad)<sup>39</sup>. Tampoco permite, el Alto Tribunal, que el criterio del lugar de manifestación del daño sirva para atribuir competencia a los tribunales del país en el que se producen los efectos de daños indirectos, con base en los principios de previsibilidad y seguridad jurídica<sup>40</sup>.

---

38 STJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-618/ 15, **Concurrence**.

39 *Vid.* R. ARENAS GARCÍA, “Daño económico y competencia judicial internacional. La necesaria continuidad entre el hecho generador del daño y el lugar de manifestación del mismo en el art. 7. 2 del Reglamento 1215/ 2021. Comentario a la STJ (Sala Primera) de 12 de mayo de 2021, As. C-709/ 19, *Vereniging van Effectenbezitters y BP plc.*”, **La Ley Unión Europea**, nº 94, 2021.

40 STJCE de 11 de enero de 1990, asunto 220/ 88, **Dumez France y Tracoba**.

Ahora bien, de forma particular, cuando se trata de una demanda por daños derivados de una publicación difamatoria que se distribuye en varios Estados, el TJUE ha señalado que el demandante puede ejercitar su acción ante los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Estados donde se haya publicado o difundido la noticia, si bien únicamente por los daños causados en ese Estado<sup>41</sup>. Esta solución (teoría del mosaico) puede generar una batería de demandas en cada lugar de manifestación del daño, que no es eficiente en términos económicos, lo que puede justificar el recurso al foro del domicilio de la víctima frente a todos los daños producidos por el hecho ilícito.

En este sentido debe considerarse el cambio jurisprudencial provocado por la STJUE en el asunto *eDate Advertising*<sup>42</sup>. Efectivamente, en las demandas relativas a la vulneración de derechos de la personalidad a través de Internet, el TJUE ha señalado que la aplicación del artículo 7.2 RBÍbis reclama un tratamiento especial, y requiere la adaptación de su jurisprudencia *Shevill* al entorno digital cuando el domicilio de la víctima es uno de los lugares donde se manifiesta el daño. Con esta finalidad, en aras de garantizar el acceso a la justicia efectivo de los perjudicados, y considerando que los órganos jurisdiccionales del lugar donde la víctima tiene su centro de intereses son los que se encuentran en mejor posición para apreciar la eventual lesión a través de Internet de los derechos de la personalidad del perjudicado, el Alto Tribunal reconoce a la víctima la posibilidad de interponer su demanda ante los tribunales del lugar donde tiene su “centro de intereses”<sup>43</sup>, tanto para reclamar los daños derivados de la difusión de información en todo el mundo, como para ejercitar acciones de cesación o de otro tipo relativas a la difusión en todo el mundo<sup>44</sup>.

Posteriormente, el TJUE confirmó esta jurisprudencia en su sentencia *Bolagsupplysningen e Ilsjan*<sup>45</sup>, reconociendo a las personas jurídicas su legitimidad para prevalerse también del fuero del centro de intereses de la víctima. El TJUE fundamenta su decisión, precisamente, en la consideración de que este foro especial no tiene por finalidad la protección de una parte débil, como sucede con las normas sobre contratos de consumo, trabajo y seguro; al contrario, en la medida

---

41 STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/ 93, *Shevill*.

42 STJUE de 25 de octubre de 2011, asunto C-509/ 09 y C-161/ 10, *eDate Advertising*.

43 En su sentencia de 17 de junio de 2021, asunto C-800/ 19, *Mittelbayerischer Verlag*, el TJUE precisó que el criterio del centro de intereses de la víctima no puede ser invocado por un demandante que no es mencionado en modo alguno, ni directa ni indirectamente, en el contenido supuestamente lesivo para sus derechos de la personalidad difundidos en Internet. Al contrario, este criterio solo permite atribuir competencia cuando el contenido en cuestión permite identificar, directa o indirectamente como individuo, a la persona cuyos derechos, supuestamente, han sido vulnerados; en ausencia de tal identificación no concurre la conexión estrecha entre el litigio y el centro de interés de la víctima, que es presupuesto de la atribución de competencia con base en el artículo 7. 2 RBÍbis.

44 Con buen criterio, E. CASTELLANOS RUIZ se refiere al foro reconocido por la sentencia *eDate Advertising* como un “foro cibernético” o “electrónico”; *vid.* “Determinación de la competencia judicial internacional en materia de infracción de la propiedad intelectual en Internet”, J. J. CASTELLÓ PASTOR (Dir.), *Desafíos jurídicos ...*, *op. cit.*, p. 276.

45 STJUE de 17 de octubre de 2017, asunto C-194/ 16, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*.

en que se trata de una regla de competencia que pretende determinar donde se materializa el daño y los tribunales mejor situados para conocer del litigio en aras de la recta administración de justicia (principio de proximidad), no existe fundamento jurídico alguno para limitar su aplicación a las personas físicas (apdos. 38 y 39).

Sin embargo, en su sentencia *Gtflifx Tv*<sup>46</sup>, el TJUE confirma su jurisprudencia previa sobre la interpretación del fuero del lugar del daño como criterio atributivo de competencia en relación con demandas relativas a la difusión de contenidos ilícitos en línea, y se opone al abandono del llamado “criterio del mosaico” respecto de los litigios que se plantean en el marco este tipo de actividades. El Tribunal de Luxemburgo considera que este criterio está plenamente justificado, en la medida en que se adecua perfectamente al objetivo de garantizar una buena administración de justicia, incluso cuando se trata de acciones tendentes a bloquear o impedir el acceso desde un determinado territorio a contenidos accesibles en línea<sup>47</sup>.

Nuestra mejor doctrina ha alabado el mantenimiento del “criterio del mosaico”, pero ha cuestionado la insistencia del TJUE en considerar suficiente la mera accesibilidad a los contenidos supuestamente ilícitos para poder invocar el foro del lugar de manifestación del daño *ex* artículo 7.2 RBibis. El Alto Tribunal se basa en la diferente redacción de los artículos 7.2 RBibis y 17.1.c) RBibis, y en la consideración de que la exigencia de cualquier requisito adicional a la mera accesibilidad podría menoscabar la facultad de toda persona que se considere perjudicada de presentar su demanda ante los tribunales del lugar donde se ha materializado el daño. Ahora bien, en puridad, la referencia a la mera accesibilidad –con los riesgos derivados de la accesibilidad global que potencialmente puede tener la difusión de contenidos en Internet- no resulta de la redacción del artículo 7.2 RBibis, de modo que puede sostenerse que, en ciertas situaciones, sería adecuado que, además de la accesibilidad del sitio web en el foro, el tribunal ante el que se ha presentado la demanda para declararse competente en tanto que lugar de manifestación del daño *ex* artículo 7.2 RBibis verifique –sin tener que recurrir a un análisis como el que es propio del fondo del asunto- que no es descartable que la actividad del sitio web en cuestión puede producir, en el foro, el daño que se invoca<sup>48</sup>. Este parece ser, también, el sentido de la declaración del Instituto de Derecho Internacional sobre Internet, cuyo artículo 5 permite a la

---

46 STJUE de 21 de diciembre de 2021, asunto 251/ 20, **Gtflifx Tv**.

47 En otro sentido, considerando que el enorme abanico al que conduce la regla del mosaico no justifica que se pueda plantear en cualquiera de los Estados donde se manifiesta el daño, una demanda que pretenda la rectificación y la supresión de los comentarios realizados; *vid.* J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, **Derecho internacional...**, *op. cit.*, p. 711.

48 *Vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “La competencia para conocer de las demandas frente a contenidos ilícitos en línea tras la sentencia *Gtflifx Tv*”, <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2021/12/la-competencia-para-conocer-de-demandas.html>

víctima interponer su demanda, alternativamente, ante los tribunales de: *a)* el Estado de la residencia de la persona cuya responsabilidad se invoca; *b)* el Estado sobre el territorio del cual se ha producido la conducta crítica por parte del supuesto responsable; *c)* el Estado donde se hayan producido o puedan producirse las consecuencias lesivas más trascendentales, y *d)* el Estado de la residencia de la víctima, si el contenido en línea estaba accesible en ese Estado o la víctima sufrió daño en ese lugar. La competencia atribuida con base en los criterios *c)* y *d)* queda excluida si el demandado prueba que: *a)* no obtuvo beneficio significativo por el hecho de que el material publicado fuera accesible desde el Estado del foro; y *b)* una persona razonable no pudo prever que el material sería accesible desde el Estado del foro, o que la conducta de esa persona causaría un daño en ese Estado<sup>49</sup>.

## 5.2. LA REGLA ESPECIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Con la misma finalidad tuitiva, que corrige el principio de proximidad subyacente al artículo 7.2 RBIbis en los supuestos anteriormente indicados, el artículo 79 Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, general de protección de datos (en adelante, RGPD), regula el derecho a la tutela judicial efectiva contra un responsable o encargado del tratamiento de datos. El precepto contiene una norma especial de competencia judicial internacional que prevalece, en esta materia, sobre el RBIbis (*cf.* art. 67 RBIbis). De conformidad con lo dispuesto en su apartado 2, las personas afectadas por el tratamiento de datos podrán demandar al responsable o al encargado de dicho tratamiento ante los tribunales de cualquier Estado en el que estos tengan un establecimiento o, alternativamente, ante los tribunales de su propia residencia habitual.

El fundamento de la tutela judicial que el interesado solicita en el marco de este precepto es la vulneración de sus derechos en virtud del RGPD, lo que justifica el empleo de un concepto amplio y flexible de “establecimiento”, que se extiende a cualquier actividad real y efectiva ejercida mediante una instalación estable (*cf.* Cdo. 22 RGPD). Se trata de una categoría diferente a la del “domicilio del demandado” del artículo 4 RBIbis, aunque en muchas ocasiones pueden coincidir, y sobre ella se articula un foro de competencia especial, que puede resultar de particular interés para el ejercicio de acciones colectivas por parte de interesados procedentes de diferentes Estados. Por otra parte, habida cuenta de

---

49 La Resolución del IDI sobre “Les atteintes aux droits de la personnalité par l’utilisation d’internet: compétence, droit applicable et reconnaissance des jugements étrangers”, de 31 de agosto de 2019, puede encontrarse en <https://www.idi-iiil.org/app/uploads/2019/09/8/-RES-FR-Corr-1.pdf>. Ampliamente, sobre esta Resolución, *vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “La Resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad. Tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad ¿Hacia la armonización internacional? (A propósito de la Resolución del Institut de Droit International de 2019)”, **REDI**, vol. 72, n° 1, 2020, pp. 205-212. También sobre le alcance de este precepto, *vid.* A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, “Una visión crítica de la Resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad desde el punto de vista del Derecho internacional privado de la Unión Europea”, **REDI**, vol. 72, n° 1, 2020, pp. 213-221.

la finalidad tuitiva de la norma, debe entenderse que la competencia del tribunal del establecimiento del responsable se extiende al conjunto del daño que el tratamiento haya causado a la víctima.

Es precisamente este *favor laesi* el que justifica la consagración del foro del lugar donde la víctima tenga su propia residencia habitual como criterio alternativo de competencia, con base en el cual el tribunal competente podrá conocer del conjunto del daño causado. A estos efectos, y aunque puedan coincidir en la práctica, debe tenerse en cuenta que el concepto de “residencia habitual” no es idéntico al de “centro de intereses de la víctima” desarrollado por el TJUE para localizar el lugar donde se ha producido el daño *ex* artículo 7.2 RBbis en los supuestos de lesión de un derecho de la personalidad a través de Internet, que toma en consideración otros indicios, como el ejercicio de una actividad profesional, para establecer la existencia de un vínculo estrecho entre el litigio y el tribunal que conozca del asunto <sup>50</sup>.

Para comprender el verdadero alcance de estos foros es necesario desmentir la formulación imperativa del primer inciso del artículo 79.2 RGPD («las acciones... deberán ejercitarse»), y entender que los foros contenidos en este precepto tienen un carácter adicional y complementario de los foros establecidos por el RBbis en materia civil y mercantil, sin que estos puedan producir el resultado de privar de su efecto útil al artículo 79.2 RGPD. Por lo tanto, junto a los foros especiales del RGPD, las víctimas podrán prevalerse del foro general del artículo 4 RBbis, de los foros basados en una relación de conexidad *ex* artículo 8 RBbis, o del fuero especial en materia extracontractual del artículo 7.2 RBbis.

## 6. CONCLUSIÓN

La determinación de los tribunales internacionalmente competentes para conocer de los litigios derivados de las relaciones jurídicas (de carácter civil y mercantil) que se establecen en el entorno digital resulta especialmente controvertida, pues la deslocalización territorial de los operadores económicos en el Ciberespacio no se corresponde con los foros de competencia judicial internacional vigentes en la UE, articulados sobre la base de criterios estrictamente territoriales. Esta falta de correspondencia puede condicionar el acceso transnacional a la justicia de los operadores económicos, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, expresamente reconocido por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

---

50 Vid. P. A. DE MIGUELASSENSIO, *Derecho privado...*, *op. cit.* pp. 539-549.

En el sistema del RBIBis este derecho trata de garantizarse favoreciendo el acceso a un tribunal próximo al litigio y previsible para las partes. Sin embargo, para garantizar la eficacia de este sistema en el mundo digital es preciso llevar a cabo una adaptación de las normas vigentes al nuevo entorno, que por el momento solo ha realizado el TJUE.

En estas páginas hemos referido algunas de las más importantes decisiones del Alto Tribunal, que ayudan a precisar la localización de los foros de competencia en el Ciberespacio, sobre la base de los principios de proximidad o de protección de una parte especialmente débil en los que se fundamentan dichos foros. Sin duda, la labor del Alto Tribunal ha permitido atender a las necesidades de este nuevo espacio, esencialmente “aterritorial”, pero es necesario promover una revisión del sistema del RBIBis, que incorpore los conceptos creados jurisprudencialmente, de manera que estos pasen a ser criterios jurídicos<sup>51</sup>, a través de los cuales se garantice una determinación del tribunal competente razonablemente segura para las partes implicadas. Esta revisión es aún más necesaria cuando observamos una “desarmonización” del Derecho internacional privado europeo como consecuencia de la interacción entre las disposiciones del propio RBIBis y las nuevas normas adoptadas por el legislador europeo para regular las relaciones que se establecen en el Ciberespacio, esencialmente dirigidas a tutelar a la parte débil de la relación jurídica o a favorecer a la víctima de comportamientos ilícitos en el entorno virtual<sup>52</sup>. Solo una regulación coherente (y renovada) de las relaciones que se establecen en el entorno virtual puede garantizar el acceso transnacional a la justicia de todos los operadores jurídicos, y favorecer el acceso a una nueva realidad en condiciones de seguridad jurídica.

---

51 Vid. A. -L. CALVO CARAVACA, “Los contratos de consumo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europea: últimas tendencias”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al prof. Dr. J. C. Fernández Rozas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2020, p. 165.

52 Parafraseando a A. FERRANTE, “Desarmonización de la tutela del consumidor en los viajes combinados: interacción entre el Derecho comparado y el Derecho internacional privado”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 16-2, 2022, pp. 3142-3183.